

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/a) - 88/ 2019

Ponente: Excma. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver
Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección CUARTA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. María del Pilar Teso Gamella

En Madrid, a 10 de octubre de 2019.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella.

HECHOS

PRIMERO.- En la parte dispositiva del Auto de 11 de junio de 2019,
dictado en la presente pieza de medidas cautelares, acordamos lo siguiente:

<<SUSPENDER cautelarmente la exhumación de los restos mortales de don Francisco Franco Bahamonde dispuesta por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de febrero de 2019, y fijada por el de 15 de marzo de 2019 para el 10 de junio de 2019>>.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el día 2 de octubre de 2019, el Abogado del Estado solicita a esta Sala que “proceda a revocar la suspensión adoptada en la pieza de medidas cautelares del presente recurso y a permitir que la Administración ejecute de forma inmediata los Acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de febrero y 15 de marzo de 2019, por los que se adoptó la decisión de exhumar los restos de Franco de la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos y su inhumación en el cementerio de El Pardo-Mingorrubio”.

TERCERO.- Del citado escrito, mediante diligencia de ordenación de 2 de octubre de 2019, se dio traslado a la parte recurrente, Fundación Nacional Francisco Franco, para que alegase al respecto.

La expresada parte ha presentado el correspondiente escrito, de fecha 7 de octubre de 2019, solicitando que “se tengan por hechas las anteriores manifestaciones y, en consecuencia, por nuevamente solicitada la vista a que se refieren las alegaciones Séptima y Octava y por rechazada la solicitud del Abogado del Estado de revocación de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Ministros impugnados”.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo, del que dimana esta pieza separada de medidas cautelares, se impugnan los Acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de febrero y 15 de marzo de 2019, por los que se

acuerda, respectivamente, la exhumación de los restos mortales de Francisco Franco Bahamonde de la Basílica del Valle de los Caídos, y la inhumación en el cementerio de El Pardo-Mingorrubio. Y se hace al resolver el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (Acuerdo de 15 de febrero de 2019), y el procedimiento de medidas complementarias (Acuerdo de 15 de marzo de 2019).

SEGUNDO.- La Administración General del Estado solicita ahora, teniendo en cuenta que en la presente pieza separada se acordó la suspensión de los actos impugnados, en los términos recogidos en el hecho primero de esta resolución, que se revoque la medida cautelar. Se fundamenta esta pretensión en el cambio de circunstancias posterior a su adopción, en referencia a nuestra Sentencia de 30 de septiembre de 2019, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 75/2019. También se solicita que se permita a la Administración que de forma inmediata ejecute los acuerdos que fueron impugnados.

Sostiene el Abogado del Estado que en la citada sentencia se han resuelto todas las cuestiones que se suscitan en este recurso, lo que supone un cambio de circunstancias relevante. Y que la suspensión acordada en el citado recurso nº 75/2019, carece de vigencia tras la sentencia dictada. Solicitando, por tanto, la revocación de la medida cautelar.

Por su parte, la Fundación Nacional Francisco Franco aduce que no procede revocar la medida cautelar acordada por la Sala, porque no se ha resuelto el recurso de esta Fundación, lo que supondría un “menosprecio” a las alegaciones de fondo realizadas. Además, se sostiene que ha de contestarse a los argumentos que se alegan en su escrito de demanda. Si no se hiciera así, añade, recusaría a los magistrados firmantes y se vulneraría la

tutela judicial efectiva y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. También solicita la celebración de vista.

TERCERO.- La resolución sobre el mantenimiento o revocación de la medida cautelar tiene que partir de nuestro Auto de 11 de junio de 2019, dictado en esta pieza separada, y en el que se acordó la suspensión cautelar de la indicada exhumación. Las razones de la adopción de esa cautela se fundaban, en esta pieza, en reproducir lo que habíamos acordado en el Auto de 4 de junio de 2019, dictado en el recurso contencioso administrativo nº 75/2019, en el que se impugnaban los mismos actos administrativos de exhumación e inhumación, que se impugnan en el recurso del que dimana esta pieza.

Pues bien, en el citado recurso contencioso administrativo ya hemos dictado Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019. Esto significa que la medida cautelar ya no está en vigor, al haberse dictado sentencia, como dispone el artículo 132.1 de la LJCA. Y la medida cautelar adoptada en la presente pieza queda, por tanto, sin el presupuesto lógico que determinó su adopción.

La cautela que entonces adoptamos puede ser modificada o revocada "si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado". Aunque ello no puede confundirse con el progresivo conocimiento que se deriva de los avances en la tramitación del proceso, como previene el artículo 132.2 de la LJCA. Sin embargo no es esto lo sucedido en el caso examinado, pues no se trata de alterar los criterios de valoración según el avance del proceso, sino que debe tenerse en cuenta que, sobre los mismos acuerdos impugnados, esta Sala ya se ha pronunciado, y en dicho recurso se ha alzado la medida cautelar por ministerio de la Ley.

Se han alterado, en definitiva, los presupuestos sobre los que adoptó la inicial medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, la exhumación, y posterior inhumación, que ahora, atendidos los

intereses en conflicto, ha de darse, tras nuestra sentencia, una significativa prevalencia a los intereses generales (artículo 130.2 de la LJCA), en la ponderación de intereses que comporta toda decisión cautelar.

Sin que, por lo demás, esta resolución, dictada en la pieza de medidas cautelares, comprometa la que corresponda dictar respecto del fondo del recurso contencioso administrativo. Y sin que la referencia a la recusación de los magistrados firmantes si no adoptamos la solución que postula el recurrente merezca especial consideración.

La vista que se solicita, en fin, carece de sustento en nuestra Ley Jurisdiccional, pues no está prevista en el trámite de modificación o revocación de medidas cautelares, si bien, como es natural, ha de darse el correspondiente trámite de audiencia, como se ha hecho, y la recurrente ha aprovechado presentado el escrito con las alegaciones que ha considerado oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA no se hace imposición de costas.

Por lo expuesto

LA SALA ACUERDA:

- 1.- No ha lugar a la celebración de la vista solicitada.
- 2.- Se deja sin efecto la suspensión cautelar acordada mediante el Auto de 11 de junio de 2019, dictado en la presente pieza separada.
- 3.-No se hace imposición de costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados
indicados al margen.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. M^a del Pilar Teso Gamella